

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente digital, utilice este enlace [T-2022-00435](https://www.cendoj.gov.co/ver-expediente/08-001-31-53-011-2021-00147-02-T-2022-00435)

Barranquilla, D.E.I.P., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por la parte accionante contra la sentencia proferida el 06 de Julio de 2021 por el Juzgado 11° Civil del Circuito de Barranquilla dentro de la acción de tutela instaurada por la Sra. Dennys De Jesús Troncoso Recuero, contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, para obtener la protección de su derecho fundamental al Debido Proceso.

ANTECEDENTES

HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- El señor Orlando De Jesús Sierra Valdiris impetró demanda de Pertenencia en contra de la Sra. Dennys De Jesús Troncoso Recuero, la cual le correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, bajo el radicado 08573408900120140013800. La pretensión estuvo encaminada a adquirir por el modo de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva El Dominio el inmueble identificado a folio de matrícula inmobiliaria número 040-301930 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
- La demanda fue admitida mediante auto de fecha 04 de junio de 2014 y de ella se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, se contestó la demanda, mediante memorial de fecha 19 de agosto de 2014.
- Mediante escrito de fecha 31 de julio de 2015, la parte demandante presentó reforma de la demanda en cuanto a los hechos y pruebas. Esta última fue admitida por el Juzgado de conocimiento mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2015 y se ordenó correr traslado a la parte demandada por la mitad del término inicial. La causa pretendí, de la demanda de pertenencia (antes de la reforma) se sustentó en lo siguiente: que el señor Orlando De Jesús Sierra Valdiris, ha tenido la posesión real y material del inmueble

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](https://www.cendoj.gov.co/ver-expediente/08-001-31-53-011-2021-00147-02-T-2022-00435)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

enunciado, desde el año 2000, es decir, por más de diez (10) años, posesión que ha sido de manera pública, quieta, tranquila, pacífica e ininterrumpida sobre el inmueble. Luego, en la reforma a la demanda, se alegó suma de posesiones con respecto a los señores Adolfo Nicolas, Norma Cecilia y Esperanza Estrella Cervantes Castillejo, por haber celebrado con ellos un contrato de compraventa en el año 2013.

- Luego de hacer un recuento de las actuaciones y posiciones jurídicas de las partes se indica que se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento el día 14 de noviembre de 2019; y se programó diligencia de Inspección Judicial para el día 12 de noviembre de 2019 a partir de las 10:00 a.m. 2.17. Llegado el día y la hora de la audiencia programada, se practicaron las pruebas, y en la sentencia de fecha 17 de marzo de 2021; se accedió a las pretensiones de la demanda de pertenencia y se negó la pretensión reivindicatoria, generando vulneración de los derechos fundamentales, por la indebida e inadecuada valoración del acervo probatorio

PRETENSIONES:

Conforme a los anteriores hechos la accionante solicita tutelar el derecho al Debido Proceso y en consecuencia se deje sin efecto la sentencia de fecha 17 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, dentro del proceso de Pertenencia radicado bajo el número 20140013800 iniciado por Orlando De Jesús Sierra Valdiris. Seguidamente ordenar al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia emita una nueva providencia complementaria.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió al Juzgado 9° Civil del Circuito de Barranquilla, sin embargo, mediante oficio de fecha 16 de junio del hogaño se devolvió la acción Constitucional a la Oficina Judicial, para realizar un nuevo reparto teniendo en cuenta que la titular se encontraba incapacitada.

El nuevo reparto el conocimiento le correspondió al Juzgado 11° Civil del Circuito de Barranquilla quien admitió el 16 de junio del hogaño, ordenando la notificación al Juzgado accionado. En la misma ordenó la Vinculación de los Sres. Orlando Sierra Valdiris, Adolfo Cervantes Castillejo, Norma Cervantes Castillejo, Esperanza Cervantes Castillejo, y Personas Determinadas e Indeterminadas.; Ofició a la Alcaldía Municipal de Puerto Colombia, y al Juzgado Promiscuo Municipal de Piojo, a la Inspección de Policía Diurna de Puerto Colombia, y el Juzgado 7° Penal del Circuito de Barranquilla. Aunado a lo anterior solicitó copia del Expediente radicado bajo el número 20140013800 al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-00435-2022

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-011-2021-00147-02

El 18 de junio del 2021, dio respuesta el Juzgado Promiscuo Municipal de Piojo, rindiendo su informe. (Aporta la sentencia del 16 de julio del 2013 del Juzgado Promiscuo Municipal de Piojo que absolver a los señores Oscar Utria Angulo, Fabiola Marina Devia Diazgranados, Jorge Luis Berrio Ortega, y Dennys De Jesús Troncoso Recuero del cargo del delito de Invasión de Tierras o Edificaciones. Sin garantizar su ejecutoria). Y en la misma fecha da respuesta el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, señalando las actuaciones surtidas por su despacho, y remitiendo el expediente contentivo.

El 21 de junio del 2021, se nombra curador ad Litem. Y en 23 de junio del mismo año se vincula al Juzgado 11° Penal del Circuito Mixto, que hoy día reemplaza al Juzgado 7° Penal del Cto.

El 25 de julio del hogaño da respuesta el Juzgado 11° Penal del Circuito de Barranquilla, señalando el trámite que se dio en su despacho, en el proceso de Invasión de Tierras radicación 2013-000229-01.

El 29 de junio del 2021, el Juzgado 11° Civil del Circuito de Barranquilla, suspende por dos días los términos.

Y el 6 de Julio del hogaño dicta sentencia declarando improcedente la acción Constitucional. Frente a la decisión la parte accionante impugna y mediante auto de fecha 9° de Julio de 2021, se concede el recurso.

Realizado el reparto de la impugnación le correspondió a la presente Sala de Decisión resolviendo lo correspondiente en la sentencia del 12 de agosto de 2021 y el día 31 de ese mismo mes y año, se negó la solicitud de adición de esa providencia.

El señor Orlando De Jesús Sierra Valdiris solicitó declarar la nulidad de dicha y mediante el auto de 22 de noviembre de ese mismo año, se ordenó la remisión de ese memorial a la Corte Constitucional para que se resolviera lo correspondiente, dado que la Secretaría de esta Sala de Decisión informó de la remisión de ese expediente a dicha Corporación, que al parecer tampoco resolvió lo correspondiente.

Inconforme con esa situación, el señor Sierra Valdiris instauró una acción de tutela, siendo proferida la sentencia de primera instancia STC6348-2022 por la Sala de Casación Civil de fecha 25 de mayo del presente año ^{véase nota¹} y en su parte resolutive se resolvió:

ORDENAR a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, que en el término de dos (2) días contabilizados a partir de la recepción de

¹ Martha Patricia Guzmán Álvarez Magistrada ponente Radicación n° 11001-02-30-000-2022-01569-00

Radicación Interna: T-00435-2022

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-011-2021-00147-02

las respectivas diligencias, resuelva sobre la nulidad planteada por el tutelante, atendiendo las consideraciones aquí esbozadas sobre la especial temática.

Lo cual fue cumplido a través de los autos de 31 de mayo y 7 de junio del presente año, declarando la nulidad y devolviendo el conocimiento de la tutela, al Juzgado Once Civil del Circuito, donde se profirió nueva sentencia el 29 de junio de 2022, declarándola improcedente y reconociendo la existencia de un “Hecho Superado”, en el auto de 11 de julio se negó la aclaración solicitada por la señora Dennys De Jesús Troncoso Recuero y en auto de la misma fecha se concedió la impugnación formulada por Orlando De Jesús Sierra Valdiris, Dennys Troncoso Recuero, y Adolfo Nicolas, Norma Cecilia y Esperanza Estrella Cervantes Castillejo.

En el auto de julio 21 de 2022, al resolver sobre la recusación formulada por los señores Orlando De Jesús Sierra Valdiris, Adolfo Nicolas, Norma Cecilia y Esperanza Estrella Cervantes Castillejo, fundamentada en que los mismos funcionarios en segunda instancia, en la oportunidad anterior, profirieron la referida sentencia de segunda instancia de fecha 12 de agosto de 2022, se decidió por parte de los Magistrados Alfredo De Jesús Castilla Torre y Carmiña Elena González Ortiz no separarse del conocimiento del presente asunto.

CONSIDERACIONES DE LA A-QUO

Precisa la Juez que lo pretendido por la parte accionante es un acto estrictamente Judicial los cuales se encuentran gobernados por la Normatividad procesal vigente dentro de la Litis, contando la parte accionante con otros mecanismos de defensa dentro del proceso de Pertenencia, aunado a lo anterior la parte tampoco demostró un Perjuicio Irremediable, que hiciera pertinente la Intervención del Juez Constitucional, por lo que consideró improcedente el solicitud de amparo solicitada por la accionante.

Sin embargo, ante el reconocimiento de que el Juzgado de Puerto de Colombia que la sentencia de 17 de marzo de 2021, quedó sin efectos y posteriormente se expidió una nueva sentencia, en cumplimiento de lo ordenado por esta Corporación en la sentencia del 12 de agosto de 2021, indicó que existía un hecho superado en este asunto.

ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

1º) Los argumentos expuestos a nombre de Orlando De Jesús Sierra Valdiris y de los señores Adolfo Nicolas, Norma Cecilia y Esperanza Estrella Cervantes Castillejo, son básicamente los mismos, cuestionan el numeral 2º de la sentencia que consideró la existencia de un hecho superado, indican que declarada la nulidad de la sentencia de tutela del 12 de agosto de 2021, todas las actuaciones procesales surtidas por el Juzgado Promiscuo de Puerto Colombia en

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-00435-2022

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-011-2021-00147-02

cumplimiento de las ordenaciones de la misma quedan igualmente sin valor jurídico, incluyendo la nueva sentencia de octubre 28 de 2021 y que debe reconocerse la eficacia de la sentencia inicial del 21 de marzo de ese mismo año.

2º) los argumentos de Dennys Troncoso Recuero, están referidos al numeral 1º de la sentencia, que declaró improcedente su solicitud de amparo, reitera que la sentencia de Juzgado de Puerto Colombia es de única y instancia y carece de recursos, que el Juzgado no tuvo en cuenta el estudio realizado por esta Corporación en la sentencia anterior del 12 de agosto de 2021 y no estudió al detalle los hechos y argumentos expuestos en la tutela para cuestionar la sentencia del 21 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ello sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitraria e injusta,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

10. Que la decisión cuestionada no sea una sentencia de una acción de tutela anterior.

CASO CONCRETO

Frente a la nueva sentencia del 29 de junio de 2022, que en forma simultánea declara la “improcedencia” del amparo solicitado por la señora Dennys Troncoso Recuero (numeral 1º), empero declara el reconocimiento de un “Hecho Superado” con respecto a la sentencia del 21 de marzo de 2021, en el sentido de aceptar la vigencia de las actuaciones surtidas en cumplimiento de las órdenes dadas en la anterior sentencia de esta Sala de Decisión del 12 de agosto de 2021 (numeral 2º), se debe entrar a estudiar primero la inconformidad de los señores Orlando De Jesús Sierra Valdiris y de los señores Adolfo Nicolas, Norma Cecilia y Esperanza Estrella Cervantes Castillejo frente a lo decidido en ese segundo numeral.

Lo que la Jurisprudencia Constitucional ha llamado “carencia actual de objeto por hecho superado” con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 ^{Véase nota2} Es cuando, al momento de proferirse la sentencia de la tutela ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental pues los hechos o la omisión que dieron lugar a la acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia, con base en un acto voluntariamente realizado por la autoridad accionada, haciendo innecesaria la orden judicial que se pretendía obtener.

Sobre el particular ha reiterado la Corte Constitucional:

“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

² Art. 26.- *Cesación de la actuación impugnada.* Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir” {Véase nota3}.

Entonces, al concluirse por el Juez Constitucional que está en frente de una situación de “carencia actual de objeto por hecho superado”, no le queda ninguna alternativa diferente a proceder a reconocerla, debiendo abstenerse de entrar a estudiar concluir otro aspecto de la acción de tutela y menos aún entrar a resolver simultáneamente su “improcedencia” para no conceder el amparo pretendido. Solo se puede tomar una de las dos decisiones y no expresar ambas simultáneamente.

En el caso presente, si bien antes de la actual sentencia del 29 de junio de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, profirió una nueva sentencia posterior a la cuestionada del 17 de marzo de 2021, ello no se efectuó por un acto voluntario y potestativo de ese funcionario dentro del marco de sus competencias judiciales, que se haya efectuado en decurso de la acción antes de proferirse la sentencia correspondiente; sino que ello es producto exclusivo de la anterior sentencia de tutela de segunda instancia de esta Corporación del 12 de agosto de ese año, que al revocar la providencia de primera instancia, declaró sin efectos esa sentencia primigenia y ordenó expedir otra de acuerdo con las consideraciones de la misma.

No configurándose, entonces, los requisitos necesarios para considerar que en este caso en particular se haya configurado esa “carencia actual de objeto por hecho superado”

Y, al no ser una conducta voluntaria del Juez de Puerto Colombia, sino impuesta en una sentencia de tutela, al ser anulada esa providencia del 12 de agosto de 2021 y perder así su vigencia, efectivamente, debe reconocerse que ha quedado sin soporte jurídico la actuación realizada para cumplir esas órdenes y consecuentemente, esa nueva decisión de la audiencia del octubre 28 de 2021.

Por lo que ha de revocarse ese numeral 2º de la sentencia del 29 de junio de 2022 y proceder nuevamente al estudio, de si se dan o no las razones para confirmar la decisión de improcedencia que se ha reiterado por la A Quo.

En el presente caso, se pretende que se deje sin efecto la sentencia de fecha 17 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, dentro del proceso de Pertenencia radicado bajo el número 2014-00138-00 iniciado por Orlando De Jesús Sierra Valdiris. Y a consecuencia de ello, se ordene al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia emita una nueva providencia.

³ Sentencia T-358/14.

Partiendo del supuesto de que se trata de un proceso de única instancia, se advierte que frente a la sentencia cuestionada no existe un mecanismo ordinario de defensa para cuestionar la valoración probatoria efectuada por el Juez de Puerto Colombia, al carecer de recursos y dado que se cuestiona la argumentación de esa decisión final del proceso, el hecho que la accionante con anterioridad a ella, hubiera contado con el ejercicio de sus medios ordinarios de defensa en ese decurso procesal, no genera la improcedencia frente a esta última.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que las meras divergencias que puedan existir entre las apreciaciones o valoraciones del acervo probatorio que pueda tener una parte procesal, en el interés de sacar adelante su derecho sustancial y las efectuadas por el funcionario en su providencia no es suficiente para conceder el amparo solicitado, pues no estamos en el mero decurso de un recurso de instancia.

Para que, en un momento dado, el Juez Constitucional pueda entrar a efectuar un estudio de ese acervo probatorio, debe haberse incurrido en un evidente y manifiesto defecto en la apreciación de las pruebas recaudadas como indica la Corte Constitucional en su sentencia T-117 de 2013 véase nota 4.

“Del anterior recuento jurisprudencial se tiene que el supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso.”

En la primera vez que subió esta acción de tutela, de la comparación de lo argumentado por la accionante y expuesto por el funcionario accionado con respecto al estudio de los documentos y testimonios recepcionados en el expediente y que soportaron la decisión cuestionada, se advirtió que efectivamente existía una apreciable diferencia entre sus apreciaciones, por lo que,

⁴ Referencia: expediente T-3484833. Acción de tutela instaurada por Andrés Gonzáles Tamayo Fiscal Sexto Seccional Caivas de Pereira contra del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala de Decisión Penal. Magistrado Ponente: Alexei Julio Estrada

Radicación Interna: T-00435-2022

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-011-2021-00147-02

en ese momento, se solicitó al Juzgado accionado la remisión del expediente a fin de verificar cuál de los dos criterios era el que se ajustaba a lo que se desprendía efectivamente del acervo probatorio y verificar si análisis efectuado por el funcionario encuadra en alguna de las circunstancias que permiten conceder el amparo a través de este mecanismo excepcional y subsidiario, actuación que forma parte del presente expediente ^{véase nota 5.}

En todo proceso declarativo debe cumplirse con el precepto establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso referente a la carga probatoria que le incumple a cada una de las partes en el litigio, teniendo el Funcionario judicial el deber de en primer lugar entrar a verificar si la parte actora cumplió con demostrar los supuestos de hecho que soportan sus pretensiones y luego de constatado eso, entrar a analizar si las excepciones propuestas por la parte demandada logra desvirtuar lo correspondiente.

En el caso presente en la demanda inicial del 25 de marzo de 2014, el señor Orlando De Jesús Sierra Valdiris, alegó una posesión propia por más de 10 años para soportar su pretensión de prescripción adquisitiva de dominio, sin embargo luego, en la reforma a la demanda del 31 de julio de 2015, cambió los supuestos facticos de esa pretensión para alegar una suma de posesiones, donde su derecho propio se originaba en un contrato celebrado el 28 de julio de 2013 con los señores Adolfo Nicolas, Norma Cecilia y Esperanza Estrella Cervantes Castillejo, manifestando que estos siendo los anteriores poseedores del inmueble se la habían trasferido a su favor, por lo que sumaba los 20 años que estos la había ejercido ^{véase nota 6}

Por lo que le correspondía demostrar, que efectivamente esas tres personas habían detentado realmente esa posesión en el tiempo anterior al inicio de la suya y que existió un acto de voluntad de esos tres personas donde hubieran expresado su consentimiento en transferirle la tenencia material de ese bien y su ánimo de señor y dueño sobre el mismo, es decir acreditar con certeza que los señores Adolfo Nicolas, Norma Cecilia y Esperanza Estrella Cervantes Castillejo habían consentido en esa transferencia de la posesión a su favor y le habían efectuado la entrega material del bien; por lo que el contrato aportado con la reforma a la demanda ^{véase nota 7} debía producir el convencimiento o la certeza correspondiente.

Escuchado el razonamiento del juez accionado sobre la valoración de ese documento ^{véase nota 8}, se aprecia que omitió analizar si él acreditaba o no realmente esa transferencia de la alegada posesión de los señores Cervantes Castillejo a favor del demandante Sierra Valdiris y se limitó al estudio de la excepción planteada por la señora Troncoso Recuero, exclusivamente, en el aspecto formal de que no se requiere que el documento donde conste la transferencia de la

⁵ Carpeta “ExpedienteRad201400138” en “C01Principal”

⁶ Archivo digital “1. DEMANDA ESCANEADA”, en la carpeta “00138-2014”/ “1. DEMANDA PRINCIPAL” folios 1-4, 129-133, numeración del expediente físico.

⁷ Folios 143-151 ibidem.

⁸ Minutos 25:00 a 29:00 del video “AUDEIENCIA LECTURA DE FALLO”

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](http://Despacho_003_de_la_Sala_Civil_Familia_del_Tribunal_Superior_de_Barranquilla)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

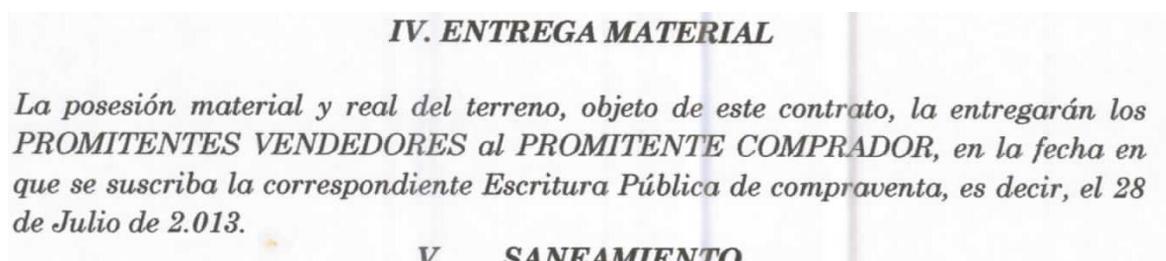
Radicación Interna: T-00435-2022

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-011-2021-00147-02

posesión tenga la naturaleza Jurídica de una escritura pública, citando para ello, las transcripciones parciales de unas sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Empero, si se lee el contexto del memorial de contestación de esa reforma a la demanda, donde se propusieron excepciones ^{véase nota 9} es fácil y evidente de apreciar que ese aspecto formal (no ser una escritura pública) no fue el soporte de la excepción, allí lo que se alegó fue que el llamado por el actor “contrato de compraventa”, realmente es un “contrato de promesa de compraventa” y que este último tipo de contratos no es título idóneo para efectuar una transferencia de una posesión y ese mal entendimiento de la excepción y su falta de estudio de ese documento, no le permitió al Juez apreciar que tales estipulaciones sometieron la transferencia de la posesión y la entrega material del bien al actor a una condición suspensiva que se debían realizar con el otorgamiento de una escritura pública de transferencia del derecho de dominio,

Y que en ese proceso se acreditó que se hubiere realizado el cumplimiento de esa condición; allí es su clausula IV, de esa promesa de compraventa, se redactó:



En este orden de ideas, es de concluir que el Juez Promiscuo Municipal de Puerto Colombia en esa sentencia proferida en la audiencia del 17 de marzo de 2021, no solo omitió efectuar la adecuada valoración del acervo probatorio allegado al presente, sino que la conclusión a la que llegó para declarar no probada la excepción de la ahora accionante no se encuentra acogida en ninguna actuación procesal, por lo que incurrió en los defectos de:

“Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido y en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro;”

Llegándose a la conclusión de que la valoración efectuada en la sentencia del 7 de marzo de 2021, si puede considerarse ostensiblemente arbitraria, injustificada y falta de toda conexión con lo allí recepcionado.

⁹ Archivo digital “1. DEMANDA ESCANEADA”, en la carpeta “00138-2014”/ “1. DEMANDA PRINCIPAL” folios 166-177, numeración del expediente físico.

Por lo que se concluye que se corresponde a conceder el amparo solicitado, revocando la sentencia de primera instancia. Declarando la ineficacia de la sentencia cuestionada de 17 de marzo de 2021, a fin que se expidiera una nueva en que el funcionario accionado proceda a estudiar nuevamente el acervo probatorio recaudado en ese proceso, teniendo en cuenta lo considerado por esta providencia.

Ahora, bien existiendo la circunstancia de hecho de que ha trascurrido casi un año de la expedición de la anterior sentencia de segunda instancia del 12 de agosto de 2021 y que en su oportunidad el Juzgado de Puerto Colombia, rehízo las actuaciones correspondientes, profiriendo una nueva sentencia en cumplimiento de lo ordenado, el 18 de octubre de ese mismo año véase nota ¹⁰se considera que es mejor mantener la eficacia y vigencia de esas actuaciones posteriores, que ordenar que ellas se realicen nuevamente.

En sentido, similar se pronunció la Corte Constitucional en su sentencia T-021 de 2022 de fecha 27 de enero de 2022 al resolver la revisión de la acción de tutela instaurada contra esta Sala de decisión ^{véase nota 11}, que al revocar la sentencia de segunda instancia de la Sala de Casación Laboral del 22 de abril de 2020 que había concedido el amparo y ordenado dejar sin efectos el auto de desierto impuso proferir una sentencia de segunda instancia, que alcanzó a ser proferida (6 de noviembre de 2020) antes de la Corte Constitucional tomara su decisión final, allí se expresó:

“83. Como consecuencia de la revocatoria de la sentencia de tutela de la Sala de Casación Laboral que amparó el debido proceso de MPBC, la Sala de Revisión podría dejar sin efectos las actuaciones desplegadas por el tribunal accionado en cumplimiento de la orden que se le impartió (ver supra, numeral 40). Sin embargo, la Sala encuentra que resultaría irrazonable hacerlo, tratándose de una actuación judicial que finalmente ha culminado con sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y que se encuentra en ejecución. Además, la sentencia de segunda instancia proferida por el tribunal accionado no alteró lo decidido por el juzgado de primer grado, lo que significa que, en Derecho, lo que corresponde es dar cumplimiento a la sentencia proferida por este.

84. Así las cosas, con el fin de evitar un vacío legal en la ejecución de una sentencia que debió quedar en firme hace más de dos años, la Sala mantendrá incólumes las actuaciones adelantadas dentro del proceso No. 08001315300420130005801 (41.575) en cumplimiento de la sentencia de tutela proferida el 22 de abril de 2020 por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia dentro del Expediente T-7.979.363.”

¹⁰ Video “22 SENTENCIA PUERTO COLOMBIA” en “Segunda Instancia” en la carpeta “C03T-413-2021 08001315301120210014701” en “02SegundaInstancia”

¹¹ Referencia: Expedientes T-7.979.363 y T-7.979.412 (acumulados) Acciones de tutela interpuesta por Martha Patricia Barrios Cortina (T-7.979.363) y Elkin Ortega Carranza (T-7.979.412) contra la Sala Segunda Civil - Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla.

Radicación Interna: T-00435-2022

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-011-2021-00147-02

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

Revocar la sentencia proferida el 29 de junio de 2022 por el Juzgado 11° Civil del Circuito de Barranquilla, y en su lugar se dispone:

Conceder el amparo solicitado en la acción de tutela instaurada por la Sra. Dennys De Jesús Troncoso Recuero contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, por las razones expuestas en la parte motiva. En consecuencia:

Dejar sin efectos la sentencia del 17 de marzo de 2021, proferida por el Juez Alberto Mario Ospino Soto, titular del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, y se ordena mantener la eficacia procesal de todas las actuaciones posteriormente surtidas por ese despacho judicial a consecuencia de las órdenes dadas en la sentencia de tutela del 12 de agosto de 2021 de esta Sala de Decisión, entre ellas la nueva sentencia del 18 de octubre de 2021.

Notifíquesele a las partes, intervinientes y a la funcionaria de primera instancia, la presente decisión por correo electrónico, telegrama o cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmifia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8645a74e73c5e426d702c47288bb3179ff2781a1b86ee2c31aa24eb46251f7b1**

Documento generado en 11/08/2022 01:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>